

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

1.º de Octubre de 1884.—La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:

«Provincia de Alicante.—En Elche no hubo ayer ninguna invasión ni defunción del cólera. En Monforte hubo 3 invasiones y una defunción. En Novelda hubo haber una defunción en el campo y ninguna invasión.

Provincia de Lérida.—Habiendo pasado más de 15 días sin haber ocurrido ninguna invasión del cólera en Balaguer, esta Dirección general ha acordado levantar el acordonamiento de dicha población y declararla limpia de enfermedad epidémica.»

Provincia de Tarragona.—En Asco hubo ayer 3 invasiones.»

1.º de Octubre de 1884.—Las últimas noticias del cólera comunicadas por nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

«Francia.—En Marsella 2 defunciones en la ciudad y una en los arrabales; en Cette 2 defunciones; en Salindres una; en Bourcigues una; en Bezeges 2; en Perpignan 2 y varios casos graves; en Rivesaltes 2; en Mazorellas una; en Orán 5; en Argel desde desembarco de pasajeros «Abdel-Kader» lazareto de Bona han ocurrido 6 fallecimientos, y hay 6 atacados, 2 gravísimos, y 2 militares.

«Italia.—Nápoles 122 casos y 51 defunciones: en cura 97; cercanías 62 casos y 27 muertos.

Provincia de Génova, en la capital 66 casos y 47 defunciones. En Spezia 11 casos y 7 defunciones; resto de la provincia 32 casos y 6 defunciones. Provincia de Massa 3 casos y 3 defunciones.

Nota.—También se lee Spezia 13 casos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 1.º de Octubre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Palencia de Real orden lo que sigue:

«Remitido á informe de la Sección de Geografía



ción del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial, consultando si los mozos de todas clases exentos del servicio activo en el reemplazo de 1881 y los cortos de talla é inútiles correspondientes al de 1882 cuyas excepciones no fueron revisadas en tiempo oportuno tienen necesariamente que sufrir tres revisiones, sean los que fueren los años trascurridos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Palencia, consultando si los mozos de todas clases exentos del servicio activo del reemplazo de 1881 y los cortos de talla é inútiles correspondientes al de 1882, cuyas exenciones no fueron revisadas en tiempo oportuno, tienen necesariamente que sufrir tres revisiones, sean los que fueren los años trascurridos.

La expresada Comisión manifiesta que son muchos los Ayuntamientos que dejaron de cumplir los preceptos de la ley de 28 de Agosto de 1878 respecto á la revisión de las excepciones concedidas á mozos de los reemplazos anteriores á 1881, sucediendo otro tanto con los cortos de talla de 1882 y 1883.

La Sección, teniendo en cuenta lo informado en el expediente promovido por el Capitán general de Valencia consultando un caso análogo, opina que á los mozos de 1881 que no sufrieron las revisiones procede conceptuárseles exentos de responsabilidad, porque ésta no debe alcanzar más allá de lo que la ley señala.

En cuanto á la responsabilidad que corresponde á los mozos sujetos á los reemplazos de 1882 y 1883, la Sección, en atención á que se hallan dentro del plazo que la ley señala para la revisión, opina que deben presentarse á dicho acto todos los que la ley somete al mismo sin reclamación de parte. Estima además que procede hacerse presente á las Comisiones provinciales y á los Ayuntamientos la obligación que tienen de cumplir la ley en un extremo tan importante y en el que tan graves perjuicios se pueden causar á los interesados y aun al Estado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los fines indicados en la resolución preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Subsecretario, Alberto Bosch.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torremocha, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 14 del mes actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torremocha, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Resulta que habiendo nombrado esta Autoridad un Delegado para que girase una visita de inspección á la Corporación mencionada, apareció de las diligencias practicadas que no existía en la Secretaria

libro alguno en el que se anotasen las comunicaciones que se dirigían al Ayuntamiento, ya por las distintas dependencias del Estado, ya por otros Centros; que el de salida se encontraba en muy mal estado, sin encuadernar y lleno de raspaduras y enmiendas; que del libro de actas de arqueo no resultaba que se hubiera practicado la ordenada por el Gobernador de la provincia en circular de 29 de Enero último, sin que el Alcalde supiese la causa de esta omisión; que no existía inventario de los documentos obrantes en el Archivo municipal; que desde 17 de Noviembre á 21 de Diciembre de 1883 no se había celebrado sesión alguna; que hasta el 1.º de Junio no se remitió al Gobernador civil el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1884 á 1885; que no se llevaba libro de actas de las sesiones celebradas por la asamblea de asociados, la que no había sido renovada en el año actual, habiendo quedado en ejercicio la del bienio anterior; que desde 1.º de Julio del año pasado no se había reunido la Junta municipal de Instrucción pública más que una sola vez que fué á girar la visita de Inspector de Escuelas; que tampoco había celebrado sesión en igual período de tiempo la Junta local de Sanidad; que no se habían formado las dos listas en extracto de las alteraciones ocurridas en el empadronamiento como previene el art. 19 de la ley Municipal; que no se había adoptado disposición alguna para cumplir los artículos 72, 73, 74 y siguientes de la misma ley, no habiéndose formado las Ordenanzas municipales ni dictado bandos de buen gobierno; que no se habían remitido al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* los extractos de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y la Junta municipal; que asimismo se había faltado á lo dispuesto en los artículos 154, 155 y 156 de la ley en lo relativo á la inversión y distribución mensual de los fondos con sujeción á los presupuestos, no habiéndose publicado tampoco el estado de los mismos con arreglo á lo que dispone el art. 166; que de los gastos consignados en el presupuesto se habían satisfecho únicamente 5.837 pesetas, dejándose de abonar 9.130, que no tuvieron ingreso, ni consta que para conseguirlo se practicara diligencia alguna; que por lo vicioso del repartimiento de consumos se habían formulado repetidas quejas por el vecindario, y que no habiéndose verificado la recaudación, no se habían pagado las cuotas del Tesoro ni los haberes en la parte correspondiente á varios acreedores del Municipio; que examinado el expediente instruido por la Administración del baldío de Matas y Carretona, no aparecía justificado que se hubiera cobrado la contribución de 2.040·20 pesetas, manifestando el Agente del partido que existía este descubierta; que reconocida el arca municipal y examinados los valores en ella existentes, faltaba un resguardo de la Caja general de Depósitos, manifestando el Alcalde que no sabía su paradero, y que asimismo ignoraba las operaciones que se hubieran podido verificar con los demás valores; y por último, que en las listas electorales para Compromisarios habían dejado de incluirse los nombres de varias personas que tenían derecho á serlo, siendo sustituidos por otros que carecían de capacidad legal.

Justificados los hechos que quedan relacionados, no sólo por las diligencias que el Delegado practicó,

sino también por certificaciones que obran en el expediente, libradas por el Secretario del Ayuntamiento y visadas por el Alcalde de la localidad, la Sección encuentra que estuvo en su lugar la severa corrección impuesta por el Gobernador de Cáceres al Ayuntamiento de Torremocha, pues aun cuando la mayor parte de los cargos que contra el mismo resultan tienen poca gravedad, hay otros que revisten tanta importancia, que por sí solos son suficientes para justificar la suspensión decretada, y que demuestran el estado de verdadera perturbación y abandono en que se encuentran los más importantes ramos de la Administración municipal.

Efectivamente, por lo que á la contabilidad se refiere, aparece plenamente probado que no se han levantado mensualmente las oportunas actas de arqueo, y que han sido desobedecidas en una ocasión las órdenes del Gobernador en cuanto á este punto; que tampoco se han acordado las distribuciones mensuales de fondos, con lo cual se ha faltado á una prescripción terminante de la ley, y que sirve de base á la buena ordenación de los pagos; que no se han publicado trimestralmente los extractos de los gastos é ingresos; y en suma, que en este punto importante de su gestión, la Corporación municipal ha tenido en el más completo olvido las disposiciones de la ley, incurriendo en negligencia lamentable hasta el extremo de tener en descubierto en el mes de Junio, cuando se giró la visita, la mayor parte de las atenciones consignadas en el presupuesto por no haberse hecho efectivos los ingresos autorizados en el mismo.

En cuanto á otros ramos de la Administración municipal, no aparece tampoco que la gestión haya sido eficaz ni que la ley haya tenido más exacto cumplimiento, puesto que se han dejado de formar las listas de las alteraciones ocurridas en el empadronamiento, con lo cual han podido perjudicarse los derechos legítimamente adquiridos de algunos de los habitantes del término municipal; no se han realizado tampoco los servicios que son de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y que están sometidos á su acción y vigilancia, ni se procedió en los términos que la ley dispone á la constitución de la Junta municipal; habiendo, por consiguiente, dejado de cumplir con importantes deberes que por la ley les estaban impuestos, con lo que se ha podido perjudicar los intereses del Municipio.

Resultan además méritos suficientes para que el Gobernador pase el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á la no existencia en las arcas municipales de algunos de los valores que en las mismas debieran obrar, hecho que reviste los caracteres de un verdadero delito, y cuyo completo esclarecimiento corresponde á la vía judicial;

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata y hacer al Gobernador la prevención que se indica en el dictamen respecto á que se pase el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de

Julio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 12 Setiembre 1884).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valdeprado, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valdeprado, decretada por el Gobernador de la provincia de Santander en 31 del mes anterior:

Visto el expediente citado, del que aparece que girada una visita de inspección á la Administración de aquel Municipio, resultó que los libros de actas de las sesiones de la Junta municipal se llevaban en papel común, careciendo de sellos y rúbrica y demás requisitos legales; que en los expedientes de quintas no se había hecho el reintegro del papel sellado correspondiente, ni aparecían los justificantes necesarios para la formación de los alistamientos; que no había arca de tres llaves para el depósito de los fondos municipales, ni existían libros de arqueos, ni el Regidor Interventor llevaba libros de contabilidad, ni se hacía constar en el de actas los conceptos y capítulo del presupuesto, conforme á los cuales hubieran de verificarse los pagos; que no existían las cuentas municipales en la Secretaría, y si se notaba en ella una gran informalidad respecto á la demás documentación; que tampoco se exhibieron las listas electorales, y que no había padrón de vecinos, valiéndose el Ayuntamiento de una parte del censo de población formado en 31 de Diciembre de 1877; por todo lo cual el Gobernador decretó la suspensión de la Corporación antedicha:

Visto las disposiciones del cap. 3.º del tit. 1.º; los artículos 108, 155, 156, 159, 180, 182, 189 y 190 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1869, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, 12 de Mayo de 1881 y otras que declaran procedente la suspensión de los Concejales que hubiesen incurrido en causa grave, aunque no hayan precedido la amonestación y la multa.

Y considerando que los hechos relacionados, y muy especialmente la falta de padrón de vecinos, que sirve de base para todos los efectos administrativos demuestra la incuria y abandono con que la Corporación suspensa venía administrando los intereses y servicios que estaban bajo su custodia, y que esta negligencia constituye una causa grave, de la que han podido seguirse perjuicios á los habitantes del Municipio;

Opina la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Valdeprado acordada por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario del Concejo de Güeñes, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento del Concejo de Güeñes, decretada en 2 del expresado mes por el Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Resulta de antecedentes: que por virtud de quejas producidas por varios vecinos de aquel Municipio dicha Autoridad nombró un delegado para que girase una minuciosa visita de inspección en todos los ramos de aquella Administración, y cumplido por el Delegado su cometido, se observó que no existía registro de multas ni de prestaciones personales, no habiéndose remitido jamás á la Diputación provincial los resúmenes de vecinos domiciliados y transeuntes; que del libro de actas aparecía que el Ayuntamiento no había celebrado el número de sesiones que la ley previene, sin que conste si sus acuerdos se habían publicado ni menos anunciado en los sitios de costumbre; que en los libros de entrada y salida no se hacía la correspondiente separación del *Debe y Haber*, siendo completamente nula la Intervención, toda vez que hacía de Contador el mismo Depositario, el cual no tenía constituida fianza; que no se practicaba la distribución mensual de los fondos ni se publicaba el estado de recaudación é inversión de los mismos; que tampoco existía Caja para la custodia de los fondos, los cuales se encontraban en poder del Depositario, ni se practicaban arqueos, ni se había formado inventario de los bienes del Municipio, ni de los documentos del Archivo, el cual se encontraba en completo abandono; que cuantos libros y documentos se examinaron se encontraron con raspaduras y enmiendas; que á pesar de haberse demostrado que el alguacil Justo de la Viña viene alcanzado desde 1882, y adeuda á la Municipalidad 449'75 pesetas, no constaba que se hubiera practicado diligencia alguna para su reintegro; que se habían extraído 3.600 pesetas con objeto de pagar los réditos de 10.000 tomadas á préstamo por varios vecinos para atenciones que no son de abono, sin que se tomara acuerdo ni se extendiese el oportuno libramiento, y según indicó el Secretario se dispuso de esa suma por convenio de los asociados al saber que había en Caja una cantidad procedente de ingresos extraordinarios, dando al acto el carácter de anticipo mientras el Gobierno no aprobada la validez del mismo, para lo que sí contó previa y verbalmente con los individuos del Ayuntamiento; del que con igual informalidad se entregó por el Depositario á D. Francisco Llaguno, uno de los responsables, la suma de 850 pesetas; que á consecuencia de estos hechos, no existía conformidad alguna entre los fondos actuales y los que corresponderían á partir de los existentes en 1878 al dejar la Depositaria D. Manuel Urteiga, quien aseguraba que habían quedado en Caja 7 744'25 pesetas, según constaba del folio 65 del expediente; que con este motivo, el Secretario primeramente, y después los Concejales, habían solicitado ampliación de datos y antecedentes respecto á las cuentas mu-

nicipales, y que el Gobernador de la provincia decretó la suspensión del referido Ayuntamiento en 2 de Agosto en atención á los hechos expuestos;

Y considerando que las faltas y omisiones en que el mencionado Ayuntamiento ha incurrido en la Administración municipal constituyen causa grave, por virtud de la cual procede la corrección decretada;

Entiende la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta 18 Setiembre 1884).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Regidores del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, que fué decretada por V. E., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 4 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de esta provincia al poner en conocimiento de V. E. que había suspendido á D. Benigno Díez y Tapia en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, y á los Regidores D. Tomás Alvarez, D. Manuel García y D. Ramón González, *sin perjuicio de extender esta corrección á los demás, en vista de lo que resultase del expediente.*

De las actuaciones que se acompañan aparece, entre otros particulares que la Sección omite porque carecen de importancia: que en muchos documentos de contabilidad falta la firma del Depositario: que los libros de Depositaria no se llevan al día: que no pudo verificarse el arqueo de fondos porque el Depositario tiene reunidos los del Municipio con los de su propiedad particular y por no estar hecho el arqueo del último trimestre: que en un libro de intervención se observan algunas tachaduras: que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, no se publican trimestrales los estados de recaudación é inversión de caudales ni el extracto de los acuerdos: que el padrón vecinal no se llena con las formalidades debidas: que los trabajos preparatorios para la elección de la Asamblea de asociados no se efectuaron en el tiempo que señalan los artículos 67 y siguientes de la ley municipal: que el inventario del Archivo adolece de graves defectos y omisiones: que el Alcalde no dió conocimiento á la corporación de los nombramientos de Alcaldes de barrio: que no existe inventario de fincas y valores pertenecientes al pueblo, pues sólo se tiene conocimiento particular de algunas inscripciones ó abonos que se hallan en la Delegación de Hacienda para su conversión, cuyos valores fueron recogidos del apoderado del Ayuntamiento de Madrid por una Comisión del mismo que recibió lo que aquél le entregó, puesto que la Comisión por falta de antecedentes ignoraba lo que

correspondía á la Municipalidad: que á causa del desorden de la Secretaría no pudieron presentarse varias escrituras y otros documentos de importancia que reclamó el delegado del Gobernador; y que en vez de arrendarlo en subasta pública se hizo un convenio con los tablajeros para la recaudación del impuesto del matadero.

Aunque, según V. E. se servirá reconocer, algunas de las faltas de que queda hecho mérito no son imputables en primer término al Ayuntamiento, sino al Secretario de la corporación, y otras no revisten caracteres de gravedad, como quiera que algunas de las que quedan apuntadas, entre ellas la perturbación que se observa en el importante ramo de Contabilidad y la de ignorar el Ayuntamiento los valores que pertenecen al pueblo, y por consiguiente si su apoderado en Madrid entregó ó no todas las inscripciones y todos los bonos á que el Municipio tiene derecho, son de mucha trascendencia y pueden haber lesionado los intereses comunales que la corporación tenía el deber ineludible de conservar y fomentar, cree la Sección que tan censurable proceder merece ser castigado con la pena de suspensión, con tanto más motivo, cuanto que si según se ha dicho varias de las faltas que resultan del expediente no pueden á juicio de la Sección considerarse graves, no se deben por esto dejar de apreciar como una demostración del poco respeto que al Ayuntamiento merecen la ley orgánica municipal y las demás disposiciones que regulan la administración de los pueblos.

La Sección no encuentra justificada la excepción que el Gobernador ha hecho en favor de seis Concejales (el Ayuntamiento se compone de 10), no comprendiéndolos en la corrección impuesta á los cuatro individuos que se nombran al principio del dictamen, porque ni resulta en el expediente que éstos solamente hayan cometido las faltas que han motivado la suspensión, ni aparece dato alguno del que pueda deducirse la irresponsabilidad de los otros Regidores, ó que deba aplazarse en cuanto á ellos la imposición del correctivo aplicado á los demás hasta que se forme un nuevo expediente, que no resulta que se haya mandado instruir.

Parece, pues, de estricta justicia suspender á todo el Ayuntamiento, una vez que las faltas cometidas no son imputables á personas determinadas, sino á la corporación en pleno.

Cierto es que no pueden haber concurrido á la comisión de todas ellas los Concejales D. José Vicente Agustí y D. Julián Castán, en razón á que han dejado de concurrir á la casi totalidad de las sesiones celebradas desde 1.º de Julio de año último; pero aun cuando no hubiesen cometido más falta que ésta, bastaría por sí sola para imponerles la suspensión, mucho más cuando, conforme se dice en el expediente, el Alcalde les castigó con una multa, que no hicieron efectiva, por no asistir á las sesiones, y más tarde dió conocimiento al Gobernador del proceder de los dos Concejales de que se trata.

En resumen, opina la Sección que se debe mantener la providencia del Gobernador, pero haciendo extensiva la suspensión á todos los Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndolo el expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rubielos de Mora, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rubielos de Mora, decretada en 2 del corriente por el Gobernador de la provincia de Teruel, porque de la visita de inspección girada por el Delegado de dicha Autoridad resultó: que no existía inventario de los documentos del Archivo municipal ni de los bienes de Propios, ni noticia alguna del capital que debió ingresar en la Caja general de Depósitos por la tercera parte de la venta de los mismos: que si bien había acordado en 23 de Setiembre de 1876 proceder ejecutivamente contra el Ayuntamiento de los años de 1872 á 75 por el alcance de 3.836 pesetas 13 céntimos, y se instruyó al efecto expediente, quedó éste paralizado, sin que constase que hubiera ingresado en las arcas municipales cantidad alguna por el indicado concepto: que no se acordaba la distribución mensual de los fondos, ni existían libros de caja ni de intervención, ni se habían formado las cuentas de 1882-83, no obstante el tiempo transcurrido: que tampoco aparecían cargaremes ni libramientos de ninguna especie, ni se publicaban los estados trimestrales de los fondos: que tampoco se llevaban las notas semanales referentes á las obras públicas que se hacían por administración: que asimismo se hallaba en el más lamentable estado el padrón de la riqueza municipal, tanto por lo que respecta á su conservación cuanto por las muchas intercalaciones que se notaban en él; y que la Administración de consumos estaba encargada á una sola persona, sin que nadie interviniera sus operaciones, por cuyo motivo no podía menos de hallarse expuesta á graves abusos.

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884:

Considerando que de los hechos expuestos resultan causas graves que han podido perjudicar los intereses del Municipio, por lo que aparece desde luego justificado el acuerdo del Gobernador de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en las precitadas Reales órdenes;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 27 de Agosto de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta 19 Setiembre 1884).

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Minas.

Según relación que obra en esta Administración, presentada por los Gerentes de las minas de sal común fusionadas, sitas en Remolinos y Torres de Berrellén, en esta provincia, se hallan en explotación las que á continuación se detallan, habiendo extraído de las mismas en el cuarto trimestre el número de quintales métricos que igualmente se expresan, con el precio á que se han vendido en boca-mina.

TÍTULO DE LA MINA.	MINERAL, CLASE Y LEY.	Número de quintales métri- cos ex- traídos.	Precio á que se han ven- dido en boca- mina. — Pesetas.
El Angel.....	Sal común 1. ^a	300	2
Esperanza.....	»	300	2
La Excelente.....	»	300	2
Agregada.....	»	150	2
Aurora.....	»	200	2
El Balcón.....	»	90	2
Pepita.....	»	150	2
Triunfante.....	»	90	2
Sancho Abarca.....	»	90	2
Paquita.....	»	90	2
Infalible.....	»	90	2
San Juan.....	»	90	2
Ntra. Sra. del Pilar.....	»	90	2
San Crescencio.....	»	90	2
Santa Ana.....	»	90	2
Rosalía.....	»	90	2
El Sol.....	»	90	2
La Perla.....	»	90	2
San Esteban.....	»	90	2
Minglanilla.....	»	90	2
Victoria.....	»	90	2
Resalada.....	»	90	2
Remolinera.....	»	90	2
Rica-hembra.....	»	90	2
Lucía.....	»	90	2
San Antonio, 2. ^o	»	90	2
Bonita.....	»	90	2

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, y con objeto de que si álguien no las considera exactas, reclame contra ellas respecto á los extremos que comprende, de cantidad, calidad y precio asignado á los minerales.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Diaz de Brito.

Según relaciones que obran en esta Administración, presentadas por los propietarios y representantes de concesiones mineras, así como donde radican las mismas, no se han explotado en el cuarto trimestre las que á continuación se expresan.

TÍTULO DE LAS MINAS.	TERMINO DONDE RADICAN.
El Garbanzo.....	Remolinos.
El Grupo.....	Idem.
El Rallar.....	Idem.
La Culebra.....	Idem.
Matilde.....	Idem.
San Carlos.....	Idem.
La Camelia.....	Torres.
Nuevitas.....	Idem.
Primavera.....	Idem.
Sebastapol.....	Idem.
La Albina.....	Idem.
La Eclagüe.....	Idem.
La Cortesana.....	Idem.
Del Carmen.....	Remolinos.
El Espejo.....	Torres.
La Exquisita.....	Idem.
La Floreciente.....	Idem.
La Favorita.....	Idem.
El Tintero.....	Remolinos.
La Campana.....	Idem.
La Virgen del Pilar.....	Idem.
El Porvenir.....	Torres.
Amalia.....	Remolinos.
La Invencible.....	Idem.
La Fusionista.....	Idem.
La Victoria.....	Idem.
La Luna.....	Torres.
Protectora.....	Remolinos.
La Petra.....	Idem.
Anita.....	Idem.
Santa Felisa.....	Torres.
Hermanita.....	Remolinos.
Constancia.....	Torres.
San Andrés.....	Idem.
San Antonio, 14.....	Remolinos.
Buenavista, 2. ^a	Torres.
La Linda.....	Idem.
La Ventura.....	Remolinos.
Santa Teresa.....	Idem.
Artajona.....	Idem.
Flora.....	Ateca:
La Constante.....	Villalengua.
La Verdad.....	Embíd de Ariza.
La Infalible.....	Villalengua.
La Positiva.....	Alpartir.
El Jacinto.....	Fombuena.
Sobretodas.....	Fayón.
Aguas de Muñesa.....	Lécera.
La Griseleña.....	Grisel.
Santa Constancia.....	Calcena.
San José.....	Munébrega.
La Buena Fe.....	Idem.
La Competencia.....	Idem.
El Firmamento.....	Bijuesca.
San Miguel.....	Calcena.

TÍTULO DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.
La Sulfúrica.....	Mediana.
La Morenita.....	Torrelapaja.
San Félix.....	Bijuesca.
La Esperanza.....	Alpartir.
Jóven Jacinto.....	Fombuena.
La Caridad.....	Remolinos.
La Soledad.....	Villalengua.
Mariposa.....	Undués de Lerda.
Paloma.....	Remolinos.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, y con objeto de que si alguien no las considera exactas reclame contra ellas, manifestando en estas oficinas cuanto respecto del particular supieren, con el fin de proceder á lo que hubiere lugar.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

D. Valentín Cucalón Ibañez, Alcalde de la villa de Codos:

Hago saber: Que habiendo dimitido el cargo de Médico titular el que la desempeñaba por ausentarse de esta localidad, se admitirán solicitudes hasta el día 15 de Octubre próximo, en que se proveerá: la dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas del presupuesto y por trimestres vencidos.

Codos 29 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Valentín Cucalón.

La titular de Cirujía menor de esta villa se halla vacante: su dotación consiste en 100 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que se consideren con la aptitud legal necesaria presentarán sus instancias dentro del término de 15 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Almolda 29 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Florencio Solán.

No habiéndose presentado ninguna solicitud á la plaza de Medicina y Cirujía por Beneficencia, dotada con el sueldo de 625 pesetas y las igualas con los vecinos que puedan contratar, ni al empleo de Inspector de carnes, con el de 90 pesetas, cobradas uno y otro del presupuesto municipal, á pesar de haber sido anunciadas en el BOLETIN OFICIAL del viernes 15 de Agosto último, se anuncia de nuevo por término de 15 días, pasados los cuales, que serán contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se proveerán si resultaren preten-

dientes en persona que reuna las condiciones necesarias para obtenerlas.

Herrera 29 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Gabriel Bernad.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Silvestre Estallo y Lorés, vecino de Fuencalderas, en causa sobre sustracción de tres reses de cabrio de D.^a Maria Visus, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á dicho procesado que á continuación se expresan:

Un campo de fanega y media de cabida, situado en Paco Latorre; confrontante por los cuatro puntos cardinales con terreno común: tasado en 11 pesetas.

Un campo en la partida de Peñalén, de fanega y media de cabida; confrontante por los cuatro puntos cardinales con terreno común: tasado en 15 pesetas.

Un huerto, llamado de casa, de medio almud de cabida; confrontante al Saliente con casa de Margarita Navarro, al Poniente y Norte con campo de Martín Maico y al Mediodía con camino público que conduce á Biel: tasado en 6 pesetas.

Otro campo ó huerto en Plano Bulero, de una fanega de cabida; confrontante al Saliente con tierras comunes, al Mediodía con el Barranco de Plano Bulero, al Poniente con huerto de Juan Lacambra y al Norte con el camino que conduce al pueblo de Agüero: tasado en 15 pesetas.

Unas tierras, de nueve fanegas de cabida, en la partida de Gabanderas, que confrontan al Saliente con tierras de Vicente Ascaso, al Mediodía con tierras de Francisco Bastaros y al Poniente y Norte con terreno común: tasadas en 15 pesetas.

Una casa, sita en dicho pueblo de Fuencalderas, calle de la Cantera; confrontante al Saliente con casa de Francisco Bastaros, al Poniente con huerto de Margarita Navarro y campo de Martín Martín Marco, al Norte con campo de Martín Marco y al Mediodía con calle pública: tasada en 810 pesetas.

Bienes semovientes.

Una vaca: tasada en 80 pesetas.

Otra vaca: tasada en 120 pesetas.

Y un jumento: tasado en 40 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 20 de Octubre próximo viniente, á las diez de su mañana; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la villa de Sos á 23 de Setiembre de 1884.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Setiembre de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
11.....	5	2	7	»	2	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
12.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13.....	4	3	7	1	1	2	9	»	»	»	»	»	»	»	9
14.....	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
15.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16.....	6	1	7	1	»	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
17.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
18.....	1	1	2	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	»	4
19.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
20.....	6	»	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
	30	12	42	4	5	9	51	»	»	»	»	»	»	»	51

Zaragoza 23 de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Jerónimo Vicén.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 2.^a decena de Setiembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11.....	4	»	»	4	»	»	»	»	4
12.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
13.....	1	»	»	1	4	»	2	6	7
14.....	3	»	»	3	2	1	»	3	6
15.....	1	1	1	3	4	»	1	5	8
16.....	1	»	»	1	1	»	1	2	3
17.....	1	2	»	3	1	»	»	1	4
18.....	2	3	»	5	»	»	1	1	6
19.....	»	1	1	2	2	1	»	3	5
20.....	»	1	1	2	2	1	»	3	5
	14	8	3	25	18	3	5	26	51

Zaragoza 23 de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Jerónimo Vicén.